

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 407

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-13-33-005-2016-00085-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alba Nelly Velasco Vélaz  
**Demandado:** Policía Nacional Dirección Sanidad y otros.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Observa el despacho, que involuntariamente incurrió en un error gramatical, en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 352 del 2 de mayo de 2017.

**Consideraciones:**

1. Que mediante Auto Interlocutorio N° 352 del 2 de mayo de 2017, el despacho decidió sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por el señor ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la parte resolutive del auto, entre otras decisiones, en el numeral séptimo se dijo:

**"7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la C.C. N° 1.047.390.082 y portador de la tarjeta profesional N° 189.086 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 125 del expediente."

Observa el despacho, que al revisar el texto, se incurrió en un error gramatical, respecto del reconocimiento de personería jurídica al abogado LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA para actuar como apoderado judicial del señor ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO.

De conformidad con el artículo 286 del Código del General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en:

**Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar, que el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, siendo aplicable en el *sub-lite.*, para corregir el error por el cual incurrió involuntariamente el despacho, al cambiar el nombre del poderdante ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** el error en que incurrió el despacho en la providencia N° 352 del 2 de mayo de 2017, el numeral séptimo de Auto Interlocutorio quedara así:

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS GUILERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la C.C. N° 1.047.390.082 y portador de la tarjeta profesional N° 189.086 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 125 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

HAFS.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°423

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00015-00  
**Demandante:** ISODRO MONTAYO CUEVAS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 043 27 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 26 de julio / 17, a las 10:30 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No 38  
De 3016517  
La Secretaria JW

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo ésta no se pronunció al respecto.

Sírvase proveer. Mayo 22 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 39**

Santiago de Cali, mayo 22 de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00311-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** LUZ ESTELLA TRUJILLO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**Consideraciones:**

A folios 112-113 del cuaderno No. 1 obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponer:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

*desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora LUZ ESTELLA TRUJILLO a su apoderado<sup>1</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Folio 1.

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

2.- **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- **SIN COSTAS** en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE FALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 30/05/17

Secretario, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 402

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00326-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL CERRITO

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor FABIAN ALONSO ASPRILLA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Mediante Auto Interlocutorio<sup>1</sup> N° 114 del 3 de febrero de 2017, se decide inadmitir la demanda, por no acreditar el agotamiento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de acuerdo al numeral 1 artículo 161 del CPACA y por no haber estimado razonadamente la cuantía conforme lo establece el artículo 157 ibídem.

Así mismo, en el mencionado proveído, a la parte demandante se le da un término de 10 días para subsanar la demanda, siendo notificado de la decisión el 15 de noviembre de 2017.

De acuerdo a la constancia secretarial<sup>2</sup> que antecede, el apoderado de la parte actora, subsanó<sup>3</sup> los defectos anotados conforme a la parte considerativa del auto.

<sup>1</sup> Ver folio 56-57 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 64 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 59-63 del expediente

Observa el Despacho, que conforme a lo mencionado considera que la demanda cumple con los presupuestos procesales de los artículos 161 y siguientes del CPACA, motivo por el cual procederá a su admisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto por el señor FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se rige en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda **a)** MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad comandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 30/05/17

Secretaría, JU

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 406

Santiago de Cali, 24 de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00101-00  
**Medio de Control:** Nulidad / Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Consuelo Vélez Marmolejo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Otro

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por la señora CONSUELO VELEZ MARMOLEJO, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### Acontecer Fáctico:

Una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que según resolución No. 9893 del 18 de Noviembre de 2015, además de la constancia expedida por el señora GLORIA OBANDO ZAPATA el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Bugalagrande.<sup>1</sup>

### Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

<sup>1</sup> Ver folios 13 y 20 del expediente.

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora CONSUELO VELEZ MARMOLEJO, prestó por última vez sus servicios como auxiliar de servicios generales código 470 grado 02, en el Municipio de Bugalagrande Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, toda vez que el Municipio de Bugalagrande hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Guadalajara de Buga.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga-Valle (reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Alz

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 30/05/17

La Secretaría, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup>Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo ésta no se pronunció al respecto.

Sírvase proveer. Mayo 22 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 397**

Santiago de Cali, mayo 22 de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00240-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** HECTOR ORLANDO PRIETO MARTINEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**Consideraciones:**

A folio 37 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponer:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

*desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

A su turno, el artículo 316 ibidem establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practica las.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por el demandante señor HECTOR ORLANDO PRIETO MARTINEZ a su apoderado<sup>1</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibidem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Folios 1-2.

**RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- 2.- **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- **SIN COSTAS** en esta instancia, según se indicó.
- 4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE FALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38  
De 20/05/13

Secretario, JV